

NORMA QUE CONTIENE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y/O ALMACENAMIENTO DE AGROQUÍMICOS

**NORMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
SIN NÚMERO, DEL 30 DE MARZO DE 1987**

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD

CONSIDERANDO:

Que es conveniente definir adecuadamente los requisitos para la obtención y renovación de la licencia sanitaria de los establecimientos de venta y/o almacenamiento de agroquímicos, con el fin de proteger la salud de la población en general, que utiliza este tipo de productos para la eliminación de plagas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión específica de Plaguicidas designada por esta Dirección General, ha formulado la propuesta respectiva de norma que contiene los requisitos que debe cumplir los establecimientos de venta y/o almacenamiento de agroquímicos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4º del Código de salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República.

DISPONE:

Aprobar la siguiente norma que contiene los requisitos que deben cumplir los establecimientos de venta y/o almacenamiento de agroquímicos para obtener la licencia sanitaria en la Dirección General de Servicios de Salud, la cual entrará en vigor inmediatamente.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Notifíquese a donde corresponda. Dr. Vidal Herrera. Director General.

Artículo 1º. Campo de aplicación. Esta norma es aplicable a todos los establecimientos que se dediquen a la venta y/o almacenamiento de plaguicidas, entendiéndose por almacenamiento, la bodega individual del expendio, no incluyéndose bodegas de distribución.

Artículo 2º. Corresponde al Centro de Salud del Distrito donde se encuentre ubicado el establecimiento, extender la licencia sanitaria, la cual tendrá vigencia de un año. Esta licencia puede ser cancelada por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, en el Código de Salud o en los reglamentos relativos a la materia.

Artículo 3º. La solicitud de licencia para almacenar o vender productos agroquímicos debe hacerse por medio del formulario específico CP-1 DGSS, el cual será proporcionado por los Centros de Salud. A dicha solicitud deben adherirse los timbres de ley respectivos.

Artículo 4º. Para extender la licencia sanitaria, el Centro de Salud debe comprobar que el establecimiento cumple con los requisitos de instalación y operación a través de inspección sanitaria, utilizando para el efecto el formulario CP-2 DGSS (hoja de inspección).

Artículo 5º. Requisitos de Instalación. Son requisitos indispensables de instalación para locales de almacenamiento y/o expendio los siguientes:

Estar aislados del resto de los ambientes. No deben estar vecinos a centros de almacenamiento, preparación y consumo de alimentos, y de lugares de servicios públicos (escuelas, centros de salud, hospitales, etc.)

No deben ser utilizados para vivienda, habitación o actividades relacionadas con alimentación, expendios o bodegas de alimentos.

Todas las construcciones deben contar con:

- Pisos impermeables con pendiente adecuada y que sea de fácil limpieza.
- Muros de material sólido, de superficie lisa o impermeable que permita su limpieza.
- Cielo de material sólido, resistente, impermeable, no inflamable, aislante térmico.
- Iluminación adecuada y bien distribuida, de forma que permita la fácil lectura de los rótulos en cualquier parte del local.
- Adecuada ventilación y/o disponer de extractores de aire para seguridad del personal
- Puertas de cierre automático, tipo mecánico (resortes o bisagras).
- Tarimas y estantes de material resistente.
- Servicio higiénico, duchas y vestidores para uso exclusivo de los empleados.
- Servicio de agua y drenajes para aguas servidas.
- Equipo de seguridad y protección personal de acuerdo a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 21 del Reglamento relativo a la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Venta y Uso de Pesticidas.
- Material absorbente y neutralizantes para disponer de los líquidos o sólidos derramados accidentalmente, dependiendo del tipo de productos almacenados (cal, aserrín o arena).
- Salida de emergencia.
- Puertas de dimensiones que permitan la fácil entrada y salida. Las puertas deben estar claramente identificadas.
- Planos o croquis de la instalación.

Artículo 6º. Las manipulaciones o mejoras al local deben contar con la autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, solicitándola por escrito al Centro de Salud.

Artículo 7º. No se permitirá el almacenamiento de plaguicidas fuera del local o en lugares no autorizados. No se permitirá el reenvase de los mismos.

Artículo 8º. Requisitos de Operación. Son aquellos relativos a la protección del usuario y los laborantes. Los requisitos de operación que deben cumplir los establecimientos de almacenamiento y venta de productos agroquímicos son:

- Presentar un listado de los productos que se van a almacenar o vender. Todo producto debe estar debidamente registrado; si es plaguicida de uso agrícola, en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, Ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación; si es de uso casero, en la División de Registro y Control de Alimentos y Medicamentos de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es prohibido el almacenamiento o la venta de productos que no cuenten con el respectivo registro.
- Tarjeta vigente de salud del personal.
- El personal debe ser mayor de edad y saber leer y escribir.

Artículo 9º. Todo establecimiento comercial expendedor de plaguicidas agrícolas, está obligado a llevar un libro especial de registro de ventas, el cual debe estar autorizado por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas, que contenga la siguiente información:

- Nombre del comprador.
- Domicilio del mismo.
- Lugar donde se empleará.
- Uso que se le dará.
- Saldo de existencia.

Artículo 10º. Todo establecimiento dedicado a la venta de productos agroquímicos, estará a cargo de una persona responsable del mismo y que será registrada como tal en la Dirección General de Servicios de Salud a través de sus Centros de Salud. Esta persona debe llenar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y alfabeto.
- Gozar de buena salud, lo cual deberá comprobar por medio de certificado médico otorgado gratuitamente por los Centros de Salud de la Dirección General de Servicios de Salud u otra dependencia estatal.
- Tener constancia de haber recibido adiestramiento sobre manejo, toxicidad y riesgos de los plaguicidas, otorgada por la Dirección General de Servicios Agrícolas y/o

Ministerio de Trabajo y Previsión Social y/o Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y/o Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

- La persona responsable tiene la obligación de velar porque se cumpla con las exigencias estipuladas en el artículo 16 y 17 del Capítulo IV del reglamento relativo a la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Venta y Uso de Pesticidas y debe dar información a los compradores sobre el uso, manejo y precauciones de los plaguicidas.

Artículo 11º. La venta de los plaguicidas debe hacerse en envases adecuados y seguros que garanticen su manipulación sin riesgo de rotura. Es prohibido el reenvase de los plaguicidas.

Artículo 12º. Los plaguicidas de uso casero son los de uso doméstico, aplicados en el interior de las viviendas y edificios. Se dividen en insecticidas, rodenticidas y plaguicidas para jardín.

Artículo 13º. Los establecimientos autorizados para venta de agroquímicos están autorizados para vender plaguicidas caseros y repelentes.

Artículo 14º. Para los efectos de esta norma, no se consideran locales para venta de agroquímicos, los supermercados, tiendas y farmacias.

Artículo 15º. El dictamen para la obtención de la licencia sanitaria de establecimientos para almacenar y vender productos agroquímicos estará basado en la información presentada por el interesado, a inspección y opinión del Centro de Salud en consulta con la Comisión de plaguicidas de la Dirección General de Servicios de Salud. La Comisión entregará su opinión al Centro de salud correspondiente dentro de un término de 15 días después de haber sido recibida la solicitud por consulta.

Artículo 16º. Corresponderá la vigilancia del estricto cumplimiento de esta norma a la Dirección general de Servicios de Salud, a través de los centros de salud u otras personas designadas por el Director General de Servicios de Salud para tal fin.

Artículo 17º. No podrá funcionar ningún establecimiento dedicado a la venta y almacenamiento de agroquímicos sin licencia sanitaria, sin el dictamen favorable del IGSS y sin la autorización de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, Ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación.

Artículo 18º. Los Centros de Salud deben inspeccionar periódicamente este tipo de establecimientos y exigir que se cumplan los requisitos de la presente norma. La infracción de la misma será sancionada conforme al procedimiento establecido en el Libro III del Código de Salud.

Aprobado en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

**DR. VIDAL HERRERA HERRERA
DIRECTOR GENERAL**